DADA en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta, año 96º de la Independencia y 77º de la Restauración.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Leonidas Rodríguez P.
Dr. José E. Aybar.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta.

JACINTO B. PEYNADO.

Exención del pago de impuesto a las personas físicas o morales autorizadas para fomentar la inmigración.— G. O. Nº 5420, del 28 de Febrero de 1940.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 220.

CONSIDERANDO que el pueblo dominicano está vitalmente interesado en el fomento, en gran escala, de la inmigración al territorio nacional de personas aceptables, sanas, vigorosas, inteligentes, laboriosas, de buenas y civilizadas costumbres, y de raza blanca, que estén dispuestas a radicarse permanentemente en ese territorio y preparadas para dedicarse en él, a ocupaciones manuales productivas de riquezas, en la agricultura, la pecuaria, las industrias extractivas y las de transformación, y en las artes y los oficios manuales;

CONSIDERANDO que ese fomento no podría llevarse a cabo sin grave perturbación para la economía nacional sino dedicándole fondos suficientes para asegurar el adecuado establecimiento de los inmigrantes en las dichas ocupaciones productivas de riquezas, y procurándoles los medios de subsistencia, hasta que se encuentren en condiciones de subvenirla ellos mismos con el producto del propio trabajo; y

CONSIDERANDO que las empresas privadas, nacionales o extranjeras, que se destinen al fomento de esa clase de inmigración, donándoles, o simplemente adelantándoles, a los inmigrantes los fondos necesarios para su establecimiento y temporal subsistencia, y procurándoles las demás facilidades para ese objeto, realizan obra de interés público;

DECLARADA LA URGENCIA,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Toda persona física o moral, individuo o sociedad, nacional o extranjera, y las agrupaciones de esas personas a las que el Gobierno les reconociere, para los fines de esta ley, la capacidad necesaria para realizar colectivamente actos de la vida jurídica, y que hubieren sido expresamente autorizadas legalmente para fomentar la clase de inmigración al territorio nacional a que se refiere el preámbulo de esta ley, con las garantías señaladas en el mismo, estarán exentas del pago de todo impuesto, fiscal o municipal, sobre la propiedad de cualquiera clase de bienes, o sobre cualquier otro derecho o interés que tengan en bienes muebles o inmuebles destinados exclusivamente al dicho fomento de la inmigración, y del de todo otro derecho, impuesto o contribución, fiscal o municipal, por los actos u otras incidencias de cualquier naturaleza que se refieran exclusivamente a la finalidad esencial de transportar y fijar en el territorio de la República a la clase de inmigrantes a que se refiere el preámbulo de esta ley, o a la realización de obras de interés general para el establecimiento de los dichos inmigrantes, siempre que de esas obras no resulte competencia a otras actividades similares abiertas a la iniciativa privada.

Párrafo:— Esta exención sólo beneficia a las dichas personas o agrupaciones, dedicadas, de conformidad con esta ley,

al fomento de la inmigración, y no se extiende a los inmigrantes, o a las sociedades o agrupaciones que ellos formen.

Art. 2.— El párrafo final del inciso b) del artículo 9 de la ley Nº 95, promulgada el día 14 de abril de 1939, y publicada en la Gaceta Oficial Nº 5299, del 17 de abril de 1939, queda modificado para que se lea así:

> "Para los inmigrantes que no sean predominantemente de origen caucásico o de las razas autóctonas de América, el derecho por el indicado permiso será de $500.00".

Art. 3.— El Poder Ejecutivo queda autorizado para restringir el número de inmigrantes que puedan ser admitidos a ingresar al territorio de la República, o a establecerse en él, conforme a la ley Nº 95 a que se refiere el artículo 2 de esta ley, fijando cuotas, que pueden ser diferentes entre sí, para cada clase de inmigrantes, según su raza, o su lugar de origen, o su nacionalidad, o su aptitud para establecerse y subvenir a sus necesidades en el territorio de la República, o a la naturaleza de sus ocupaciones habituales o a varias de esas circunstancias combinadas.

Art. 4.— La restricción por cuotas a que se refiere el artículo 3 de esta ley, no será aplicable a los inmigrantes de la clase a que se refiere el preámbulo de esta ley, si el Gobierno dominicano ha convenido expresamente, con las personas o agrupaciones a que se refiere esta ley, en admitirlos, bajo las condiciones antes señaladas, a ingresar al territorio nacional en número indeterminado, o en cantidad superior a la señalada mediante la cuota correspondiente.

DADA en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta, año 96º de la Independencia y 77º de la Restauración.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Leonidas Rodríguez P.
Dr. José E. Aybar.

DADA en la Sala de sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta, año 96º de la Independencia y 77º de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Luis Sánchez A.
A. Hoepelman.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Vicepresidente de la República
EN FUNCIONES DEL PODER EJECUTIVO.

En ejercicio de la atribucción que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Resolución aprobatoria del Contrato concluído entre la República Dominicana y la Asociación para el establecimiento de colonos en la República.— G. O. Nº 5420, del 28 de Febrero de 1940.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 221.

VISTO el inciso 15 del artículo 33 de la Constitución del Estado,

VISTO el Contrato concluído entre la República y la Asociación para el establecimiento de Colonos en la República Do-